



SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 350/26-17-07-4

ACTORA: ***** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO CESAR VÁZQUEZ CRUZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS

Ciudad de México, a **veinte de mayo de dos mil veintiséis.- V I S T O S** para resolver los autos del juicio en que se actúa en la vía sumaria, **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, **Pedro Jesús Ramírez Rojas**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia de sobreseimiento, sin necesidad de cerrar instrucción, de conformidad con las siguientes consideraciones:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 07 de enero de 2026, compareció el C. ***** **, en representación legal de ***** **, a demandar la nulidad de la resolución de fecha 21 de noviembre de 2025, contenida en el expediente STPS/2C.17/2611.001207/2025, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Sur de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se impusieron 15 multas en cantidad total de \$848,550.00.

2º.- Por auto de **14 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara.

3º.- Por acuerdo de **21 de abril de 2026** se tuvo por contestada la demanda y se informó a las partes del término con el que contaban para formular alegatos.

4º.- Mediante proveído de **19 de mayo de 2026** se recondujo la tramitación del juicio a la vía sumaria, al actualizarse lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción con fundamento en los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal, es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hizo la parte actora y el reconocimiento de la autoridad.

TERCERO. Este Juzgador en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de una parte del **segundo** concepto de impugnación formulado por la parte actora en el escrito ampliación de demanda, a través del cual afirma que resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de esta fue emitida sin cumplir con las formalidades y plazos establecidos que marca el procedimiento.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio del suscrito Magistrado el concepto de impugnación resulta **FUNDADO** de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar, cabe precisar que el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en su artículo primero dispone:

Artículo 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, es aplicable supletoriamente a los procedimientos establecidos en el citado Reglamento.

Ahora bien, en la especie la demandante se duele que operó la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que establece, lo siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la

Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Luego, los artículos 35 y 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen:

Artículo 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala

económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

En ese tenor, a efecto de dilucidar si operó la figura de caducidad resulta necesario precisar los siguientes hechos, mismos que se desprenden de los autos que integran el expediente en que se actúa y que son los siguientes:

1. El **19 de febrero de 2025**, se emitió orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene.
2. El **25 de febrero de 2025**, se levantó Acta de Inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene.

3. Con fecha **12 de mayo de 2025**, se emitió acuerdo de “cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección”, a través del cual **se ordenó la remisión de expediente para inició de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**
4. Por acuerdo de **01 de agosto de 2025**, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador, concediéndole a la empresa actora plazo de 15 días para ofrecer pruebas y rendir manifestaciones.
5. El **19 de noviembre de 2025**, se emitió acuerdo de admisión de pruebas.
6. El **20 de noviembre de 2025**, se emitió acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento.
7. El **21 de noviembre de 2025**, se emitió la resolución impugnada en el presente juicio, notificada el día **02 de diciembre de 2025**.

Ahora bien, cabe señalar que Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de tesis Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, hizo énfasis en que “**los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente, ya que con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular, apoyándose para ello, en las jurisprudencias I.17º.A.J/3 “ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA**

AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORQUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO” y VII-J-SS-117, “PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.”

De dicha contradicción, derivaron las siguientes jurisprudencias:

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección –o “inspectivo”– como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones –o “sancionador”–, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de

inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

VIII-J-SS-83

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar éstas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de

computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, tomando en cuenta todo lo antes expuesto, conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad se precisa lo siguiente:

Con fecha **19 de febrero de 2025**, se emitió orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene.

Ahora con fecha **25 de febrero de 2025**, se levantó Acta de Inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, y se otorgó a la empresa actora plazo de cinco días para presentar observaciones y ofrecer pruebas, plazo que corrió del **26 de febrero al 04 de marzo de 2025**.

Por tanto, tomando en consideración que *los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente*, la autoridad dentro del procedimiento de verificación a partir del **05 de marzo de 2025** debió de emitir el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección y solicitud de sanción.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sancionadora acordara la radicación y ordenara dar inició al procedimiento administrativo sancionador (emplazamiento), es decir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, *el emplazamiento deberá de emitirse dentro de los 10 días hábiles siguientes* a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Por tanto, la autoridad sancionadora contaba con un término de 10 días para emitir dicho emplazamiento, esto es, del **06 al 19 de marzo de 2025**.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción VII, del citado Reglamento, el término en el que se emplaza a la enjuiciante, en ningún momento podrá ser inferior a 15 días hábiles.

En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles correría del **20 de marzo al 10 de abril de 2025**.¹

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones: *“recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente”*.

Por lo tanto, el **11 de abril de 2025** se debería de haber proveído respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del ordenamiento legal citado: *una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución*, por lo que dicho acuerdo debía de emitirse el **14 de abril de 2025**.

Por su parte, el último párrafo del artículo 59 del citado reglamento, señala que *“las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento”*.

Así las cosas, la autoridad contaba con un plazo de 10 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, corriendo del **15 al 28 de abril de 2025**.

¹ Descontando los días sábados y domingos, así como el 21 de marzo, por ser inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entonces, el cómputo de 30 días para que operará la caducidad corrió del **29 de abril al 11 de junio de 2025**.²

En consecuencia, si la parte actora fue notificada de la resolución impugnada hasta el **02 de diciembre de 2025**, resulta innegable que **OPERÓ LA FIGURA DE CADUCIDAD**.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** de la **resolución impugnada**, con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se estima innecesario realizar un análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues aún en el supuesto de que resultaran fundados no afectaría el sentido del presente fallo y no traería un beneficio mayor a la parte enjuiciante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-147** sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; que es del contenido siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido

² Descontando los días sábados y domingos, así como los días 1 y 5 de mayo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO

PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

*“El 1 de junio de 2026, el licenciado Pedro Jesús Ramírez Rojas,
Secretario de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en*

la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la actora y su representante). Conste.”